

General Roca, 26 de febrero 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MOLINA JARAMILLO, ENRIQUE ALEJANDRO C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00991-L-2022)

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Enrique Alejandro Molina Jaramillo contra Asociart ART S.A. persiguiendo la suma de \$ 1.594.294,60 en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo acaecido en fecha 29-04-2018

Manifiesta que celebró el contrato de trabajo con DERUDDER HNOS. SRL, percibiendo una remuneración mensual de \$ 40.382,72 a la fecha del accidente.

Que sus tareas eran desarrolladas conforme fuere el cronograma de trabajo que le informaran.

Afirma que ingresó a trabajar para su empleadora en perfectas condiciones físicas y de salud.

Dice que el día 29-04-2018, en circunstancias de hallarse realizando las tareas correspondientes a su cargo como chofer, al bajar del colectivo de larga distancia, pisa una piedra y sufre una entorsis en varo, forzando la rodilla y tobillo izquierdo, lo que hizo que pierda el equilibrio y sufra una caída de su misma altura, generando otro daño.

Que sintió un intenso dolor en rodilla y tobillo izquierdo que le impidió incorporarse por sus propios medios, por lo que solicitó ayuda de sus compañeros, aunque continuó trabajando por no tener relevo inmediato.

Señala que a los 2 días arribó a Neuquén, y concurrió a la clínica Pasteur, donde se constató que presentaba edema y derrame articular en rodilla y tobillo izquierdo, con dolor de ambas articulaciones y limitación funcional de las mismas, lo que le produjo marcha disbásica. Es por ello que le solicitan radiografías de ambas articulaciones, medicándolo posteriormente con analgésicos, hielo y reposo.

Que posteriormente fue evaluado por un traumatólogo, realizándose RMN del tobillo izquierdo, oportunidad en la que se le diagnosticó Esguince grado II del mismo.

Se le indicó continuar con analgésicos, iniciando rehabilitación fisiokinesioterapia.

Agrega, que evolucionó tórpidamente, con dolor y limitación funcional y edema en la rodilla y tobillo izquierdo, presentando marcha disbásica, y dificultad para caminar de forma normal y prolongada, sintiendo dolor tipo puntada en la cara interna de la rodilla izquierda y en maléolo externo.

Que es en estas condiciones que se le otorga el alta médica el día 30/05/2018, debiendo incorporarse a sus tareas habituales sin adecuación de las mismas y con dificultad significativa para cumplir con la jornada requerida.

Refiere que decide hacer interconsulta médica con el especialista en medicina laboral, Dr. Carlos Manuel Hernández, quien dictaminó que presenta 15,9% ILPD.

Denuncia como Ingreso Base Mensual la suma de \$ 219.013,99, conforme el art. 11 Ley 27.348.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda su reclamo en derecho.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT., así como del DNU n° 669/19 y del art. 43 de la Resol. 298/17.

Finalmente, peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

2. En fecha 28-02-2.024 se recibe informe de la SRT.

3. En fecha 09-04-2.024 se tiene por acreditado agotamiento de vía administrativa de carácter obligatorio ante Comisión Médica Jurisdiccional y se ordenó correr traslado de la demanda a Asociart. ART S.A. por 10 días.

4. En fecha 27-06-2.024 Asociart ART S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Consiente el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor con relación a la competencia fijada por los arts. 21°, 22° y 46° de la LRT, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Reconoce que el 29-04-2.018 el actor sufrió un accidente de trabajo, por el cual recibió atención médica de parte de los prestadores de la ART, habiéndose otorgado el alta médica definitiva en fecha 30-05-18. También reconoce que en fecha 22-06-22, la Comisión Médica 35, en el Expte. SRT n° 105963/22, dictaminó que Molina no presenta incapacidad laboral como consecuencia del siniestro de marras.

Sin embargo, niega todos los restantes hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquéllos particularmente reconocidos.

Negó que el accionante se encontrare en perfecto estado de salud antes de ingresar a trabajar para su empleadora y que ello surja del examen preocupacional; que

el informe de parte acompañado refleje el estado de salud real del actor; que padezca limitación funcional de la rodilla izquierda y de tobillo izquierdo, que represente 15,9% ILPD; que fuera correcto el IBM denunciado; que debe abonar al actor la suma que reclama en concepto del pago de la indemnización LRT.; y que sea aplicable el art. 3 y 11, ap. 3, de la Ley 27.348, así como tampoco el art. 770 del Código Civil y Comercial.

Manifiesta que una vez denunciado el siniestro de marras con fecha 29-04-18, el actor recibió tratamiento médico a través de los prestadores de la ART, hasta ser dado de alta médica definitiva en fecha 30-05-18.

Que posteriormente se dio intervención a la Comisión Médica, la que en el expte. SRT n° 105963/22 dictaminó en fecha 22-06-22 que las prestaciones en especie otorgadas habían sido suficientes y que de la documentación obrante en el expediente, surgía la presencia de hallazgos imagenológicos en RMN de rodilla izquierda (cambios hialinos intrasustancia en cuerno posterior del menisco interno.) de características crónica degenerativas, no relacionadas etiocrónológicamente con el siniestro denunciado, siendo afecciones de carácter inculpable.

Sostiene que el actor omite fundar médicamente su demanda, limitándose simplemente a acompañar un informe médico pericial de parte, atribuido al Dr. Hernández, confeccionado inobservando los Decretos n° 659/96 y 658/96 y con una parcialidad evidente.

Que ello genera serias dificultades para dar una contestación adecuada, especialmente en relación al porcentaje de incapacidad reclamado, cuya existencia niega. Refiere que el actor simplemente se limita a ofrecer la prueba pericial médica y psicológica para subsanar tal grave defecto procesal.

Impugna IBM e intereses.

Ofrece prueba. Desconoce la autenticidad y entidad probatoria del informe médico del Dr. Hernández y la totalidad de los recibos de haberes acompañados.

Hace reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la demanda incoada.

5. En fecha 01-07-2024 se tuvo por contestada la demanda por Asociart ART S.A., ordenándose correr traslado de la documental acompañada, lo que fue evacuado por le accionante en la misma fecha desconociendo la documental acompañada por la demandada.

6. En fecha 01-07-2.024 se ordenó la producción de la prueba pericial médica,

designándose los consultores técnicos propuestos por las partes. Asimismo se ordenó la producción de la prueba documental en poder de la empleadora, documental en poder de la demandada, informativa e informativa en subsidio.

7. En fecha 09-08-2.024 se tuvo por presentada la pericia médica, ordenándose correr traslado a las partes.

8. En fecha 20-02-2.025 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoom, a la que se conectaron los letrados apoderados de las partes. En dicha oportunidad, resultó imposible arribar a acuerdo conciliatorio.

9. En fecha 25-03-2.025 se ordenó producir el resto de la prueba y se fijó audiencia de vista de causa.

10. En fecha 23-08-2.025 se agregó pericial psicológica, ordenándose el traslado a las partes en fecha 25-08-2.025.

11. En fecha 11-11-2.025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa a la que comparecieron los letrados de las partes. En dicho acto, los letrados solicitaron que se los tenga por alegados y que se dicte sentencia..

12. En fecha 09-12-2.025, el Tribunal ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor Enrique Alejandro Molina Jaramillo ingresó a trabajar el 18-12-2.012 bajo las órdenes de DERUDDER HNOS. S.R.L., desempeñándose como chofer conductor de larga distancia (conforme surge de los recibos agregados en autos por el actor como documental).

2. Que la empleadora se encontraba asegurada con Asociart ART S.A. por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la cobertura estaba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de demanda y surge de la documental adunada en el expediente.

3. Que en fecha 29-04-2.018 el actor sufrió un accidente de trabajo, el que tuvo lugar en oportunidad en que se encontraba realizando realizando sus tareas habituales de chofer. Fue así que al descender del colectivo, pisa un desnivel de la superficie, sufriendo entorsis de la rodilla y tobillo izquierdo (conf. documental acompañada por el

actor y por la demandada, así como del dictamen de CM acompañado con el informe por SRT en fecha 28-02-2.024).

4. Que el siniestro fue aceptado por Asociart ART S.A., brindando las prestaciones del caso, hasta que fue dado de alta médica sin secuelas incapacitantes de fecha 30-05-2.018. En fecha 27-07-2.024 el actor solicitó el reingreso al tratamiento, lo cual fue rechazado por la ART por considerar haber otorgado las prestaciones. Hecho reconocido por las partes y que surge de la documental acompañada por la parte actora.

5. Que el actor solicitó la intervención de la Comisión Médica n° 035 (expte. n°105963/22), por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, la que en fecha 22-06-2.022 dictaminó en los siguientes términos: *"...De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter crónica (en RMN rodilla izquierda: Cambios hialinos intrasustancia en cuerno posterior del menisco interno. En rx tobillo izquierdo: Signos osteodegenerativos. En rx pie izquierdo: Espolón calcáneo), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección. La signo-sintomatología constatada en la audiencia médica se vincula con la patología crónica "ut supra" descripta..."*. b). Mediante Disposición de Alcance Particular Conjunta (DIAPC-2022-973-APN-SHC35#SRT) se dispuso aprobar el procedimiento llevado a cabo en el Expte. n° 105963/22 por encontrarse de conformidad con la normativa vigente. De tal modo, dicho organismo concluyó que el actor no poseía incapacidad relacionada con la contingencia sufrida el 29-04-2.018.

6. Que en la pericia médica practicada por la Dra. María Celeste Dip en las presentes actuaciones, del examen físico se consignó: *"...TOBILLO IZQUIERDO... Movilidad: Flexión dorsal: 0°- 10°. Flexión plantar: 0°- 40°. Inversión: 0° - 30°. Eversión: 0° - 20°. Articulación ligamentariamente estable. Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado. PIE IZQUIERDO... Movilidad: Primer dedo (se tomaron como valores normales lo establecido en el decreto 49/14 válido para accidentes posteriores al 20/1/2014) Articulación interfalángica: flexión: 0° a 30°. Articulación metatarso-falángica: Flexión dorsal: 0°- 30°, Flexión plantar: 0°- 30° Segundo/ tercer/ cuarto / quinto dedo: Articulación metatarso-falángica: sin movilidad en 5° dedo. Articulación interfalángica proximal: sin movilidad 5° dedo. Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado..."*.

La perito concluyó que a partir de la evaluación de los antecedentes, del examen médico realizado y del resultado de los exámenes complementarios practicados, puede afirmar que Enrique Molina: *"...presenta limitación funcional en tobillo y pie izquierdo secuelar a traumatismo. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 4,32 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial. Diagnostico: Esguince de rodilla izquierda - Esguince de tobillo izquierdo - Fractura 5to metatarsiano pie izquierdo. Relación con los eventos de autos (médica): traumatismo contuso torsional al pisar. Contingencia: accidente de trabajo..."*.

En sus observaciones la perito refiere que el actor relata un evento con traumatismo contuso torsional de rodilla, tobillo y pie izquierdo; que recibió prestaciones médicas y de rehabilitación; que en los exámenes complementarios aportados se observa fractura del 5to metatarsiano del pie izquierdo con controles posteriores sin lesiones, lo cual supone consolidada. En examen físico actual se observa limitación de movilidad del 5to dedo por la que fue ponderada la incapacidad, a la vez se observa limitación en flexión dorsal del tobillo secuelar al esguince de dicho segmento. En rodilla izquierda se informan estudios normales y en examen físico sin limitaciones funcionales. Presenta dificultad leve para su tarea, considerando en sus tareas el manejo de vehículos automáticos, no amerita recalificación laboral y se pondero edad en 0,5 (53 años). Se tuvieron en cuenta en el cálculo actual preexistencias informadas en documental aportada.

De tal modo, la perito determinó una incapacidad del 4,32% parcial y permanente, según baremo de ley, considerando el 30,5% de preexistencia (CRR = 69,5%). En estas condiciones computa 3,47% de incapacidad pura, a partir de la siguientes constataciones en el tobillo y pie izquierdo: limitación funcional de tobillo en flexión dorsal $10^{\circ} = 2 \%$ + 5^o dedo sin movilidad interfalángica proximal y metatarsofalángica del pie izquierdo = **3%**; **total incapacidad pura: 5 %**; sobre CRR = 3,47%.

A dicha incapacidad pura determina factores de ponderación del caso (dificultad para la tarea 10% = 0,35%; no amerita recalificación = 0%; edad

= 0,5%), con lo que arriba al **4,32% de ILPD.**

7. Que en sus conclusiones, la perito psicóloga designada en autos, Lic. Melisa Soledad Prieta, informó que: *"...Del estudio practicado, surge: 1- Al momento de los estudios y teniendo en cuenta que es un corte en la vida del individuo, el peritado presenta síntomas del estado del ánimo y de ansiedad generalizada. 2- Sin embargo, no puede descartarse la correlación positiva entre la sintomatología mencionada y los hechos denunciados. Su estado psicoemocional no es el mismo que antes del hecho investigado, altera su esfera emotiva, ya que en sus pensamientos y sentimientos persiste la sensación de la no resolución de la conflictiva. La vivencia subjetiva del peritado refleja su frustración, dada la expectativa que tenía en cuanto a su proyección laboral antes del hecho y las que tiene ahora. 3- Presenta un malestar psicológico leve. Afectando, a raíz de los cambios en su vida de relación (con familiares, amigos); limitaciones en las habilidades para las actividades de la vida diaria: estado emocional negativo: miedo, auto desvalorización y abatimiento. 4- Enrique **no presenta un cuadro clínico de trauma psicológico significativo** según el Davidson Trauma Scale. Los niveles bajos en frecuencia y gravedad indican que los recuerdos o eventos potencialmente traumáticos no interfieren de forma severa en su vida actual. Esto es coherente con el MCMI-III, donde no se observa elevación en el eje de estrés postraumático (R: BR = 0)..."*

8. Que el actor tenía 46 años al momento del siniestro (nacimiento: 18-04-1.972). Ello surge del DNI que se adjuntó por SRT con su informe y la remisión de expediente administrativo.

9. Que el actor percibió en el año anterior al accidente las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes agregados en autos como prueba documental.

Si bien la demandada desconoce el IBM denunciado por el actor y desconoció los recibos de haberes, lo cierto es que no ha acompañado elemento de prueba para acreditar un ingreso diferente que aquel que surge de los recibos. En virtud de ello considero que su desconocimiento resulta inoficioso y carente de efectos probatorios a los fines e acreditar el extremo que invoca.

En este sentido *"...La carga probatoria -que no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del litigante- pone a cargo de este último el riesgo de obtener una decisión desfavorable para el supuesto de adoptar una actitud omisiva. Al ser ello así se puede definir a la carga de la prueba como aquella circunstancia que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el*

pleito, si de ello depende la suerte de la litis. De allí que la fuerza convictiva de la prueba aportada por un litigante se robustece cuando el otro ni siquiera ha intentado acreditar la afirmación implícita que contiene su negativa del hecho. Esta actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos. Así, sintetiza FALCON que la carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para que manifiesten los hechos que fueran afirmados, de manera convincente, en el proceso, a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante...". "(4). Las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés. El actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos que opone a aquellos...". "(9) La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que determina que la suerte de la litis quede sujeta, en principio, a la comprobación de los extremos, que se invocan en sustento del derecho alegado. La carga no significa obligación de probar, ni siquiera necesidad de que la prueba proceda de una determinada parte, significa estar a las consecuencias de que la prueba se produzca o no. A una parte le interesa que determinada afirmación quede probada, y por interés propio debe cuidar de proponer la prueba y de que se practique. De donde resulta que la producción de la prueba es de interés de ambas partes [CNFed. Cont. Adm., Sala II, 8/3/94; Lexdoctor/LDTextos, versión 6.0]." "10. El art. 377 del Cod. Procesal establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva. La carga de la prueba es la circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis". (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Elene I. Highton y Beatriz A Areán; Tomo VII, págs. 276/278; Comentario al art. 377 CPCyC).

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Competencia. Inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 LRT 24.557. La competencia de este Tribunal para entender en la acción planteada se encuentra fuera de toda discusión, por así corresponder conforme art. 7 de la ley 5631, y asimismo por haber sido reformado el art. 46 de la ley 24.557, a partir del art. 2 de la ley 27.348, estableciendo la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria local para entender en las acciones promovidas con motivo de los infortunios laborales.

Dicha norma, a la que nuestra provincia adhirió mediante ley n° 5253 estableció el paso previo por ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, con una nueva operatoria y patrocinio letrado del trabajador.

La validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02-09-21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evita el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia.

De esta manera, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

El Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley n° 27.348 y, consecuentemente, la Ley n° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "DOCA EDY C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A." (Expte. n° H-2RO-4573-11-20)

de fecha 04/05/2021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos brevitatis causae remito.

Sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad ingresado, lo cierto es que el accionante ha dado cumplimiento al trámite previo administrativo ante la Comisión Médica n° 35, sin arribarse a acuerdo en dicho ámbito, con lo que se encuentra habilitada la acción judicial aquí planteada (conforme se acredita en autos con el informe de SRT agregado en autos en febrero de 2024).

2. Naturaleza jurídica del infortunio. Incapacidad laborativa parcial y permanente.

Puesto en condiciones a resolver, cabe destacar, que se las partes están contestes en que el día 29-04-2018 el actor sufrió un accidente de trabajo, en oportunidad en que al descender del colectivo, pisó un desnivel de la superficie, sufriendo entorsis de la rodilla y tobillo izquierdo. También en que el siniestro fue aceptado por Asociart ART S.A., brindando las prestaciones del caso, hasta que fue dado de alta médica el 30-05-2018 sin secuelas incapacitantes relacionadas con el evento.

Sin embargo discrepan en cuanto a las secuelas incapacitantes sufridas en el accidente y a la relación de causalidad con el siniestro.

Pues bien, puesto en condiciones de resolver la controversia, cabe señalar, que al respecto adquiere relevancia la pericia médica practicada por la perito Dra. María Celeste Dip, en cuanto informa que el actor presenta secuelas incapacitantes derivadas del siniestro consistentes en limitación funcional en tobillo y pie izquierdo secuelar a traumatismo, que determina **4,32 % ILPD y que guarda relación causal con el accidente** que originara los presentes autos, el que por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en el informe pericial.

Arriba al 4,32% de ILPD, considerando el 30,5% de preexistencia (CRR = 69,5%); computa 3,47% de incapacidad pura, a partir de las siguientes constataciones en el tobillo y pie izquierdo: limitación funcional de tobillo en flexión dorsal $10^\circ = 2\%$ + 5° dedo sin movilidad interfalángica proximal y metatarsfalángica del pie izquierdo = **3%**; **total incapacidad pura: 5%**; sobre CRR = 3,47%. Y estimada la incapacidad pura, luego determina los factores de ponderación del caso (dificultad para la tarea $10\% = 0,35\%$; no amerita recalificación = 0% ; edad = $0,5\%$), con

lo cual arriba al 4,32% ILPD.

Cabe destacar, que la pericia médica no fue impugnada por las partes, cumpliendo la labor de la experta suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

Cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto la profesional auxiliar ha sido solvente al formular su dictamen y responder a los puntos de pericia, no habiendo sido cuestionado por las partes del proceso.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que Enrique Alejandro Molina Jaramillo presenta limitación funcional de su tobillo izquierdo que guarda debida relación causal con el accidente de trabajo de autos y cuya minusvalía se estima en el **4,32% ILPD de la VTO**.

De esta manera, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773.

3. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD. A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT- por el

trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr. "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Por último, desde otra perspectiva debe señalarse que por las tareas de trabajador temporario o jornalizado, a los fines de la determinación del ingreso base debe computarse en función de los días de efectiva prestación de servicios (arg. art. 3, párrafo tercero del Dec. Nac. n° 334/96) (conf. esta Cámara in re "Espósito, Ángela c/Provincia ART", Expte. n° 1CT-22831-10, Se. del 27/10/14).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art 14 ap. 2 b) de la LRT con intereses hasta el 31 de enero de 2.026, ponderando los haberes que surgen de los recibos agregados en autos por el actor.

Se procede a practicarse liquidación conforme los parámetros dispuestos por la

Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

En este sentido corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

4. Liquidación.

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 31-01-2026:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	18/04/1972
Edad	46
Fecha de Ingreso	18/12/2012
Fecha del Accidente	29/04/2018
Fecha de Liquidación	31/01/2026
Porcentaje de Incapacidad	4.32%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
04/2017	\$ 0.00	0	2589.02	\$ 0.00	\$ 0.00

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
05/2017	\$ 0.00	0	2632.39	\$ 0.00	\$ 0.00
06/2017	\$ 34187.63	24	2682.68	\$ 42036.18	\$ 42036.18
07/2017	\$ 29343.23	24	2799.18	\$ 34578.02	\$ 34578.02
08/2017	\$ 26658.05	24	2823.33	\$ 31145.11	\$ 31145.11
09/2017	\$ 0.00	0	2873.15	\$ 0.00	\$ 0.00
10/2017	\$ 33622.98	24	2953.98	\$ 37544.97	\$ 37544.97
11/2017	\$ 33559.54	24	2992.14	\$ 36996.20	\$ 36996.20
12/2017	\$ 17625.20	10	3006.32	\$ 19338.46	\$ 19338.46
01/2018	\$ 33856.22	24	3078.15	\$ 36280.37	\$ 36280.37
02/2018	\$ 40382.72	24	3136.49	\$ 42469.26	\$ 42469.26
03/2018	\$ 38419.77	24	3208.74	\$ 39495.11	\$ 39495.11
04/2018	\$ 39815.63	22	3298.55	\$ 39815.63	\$ 39815.63

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 48816.33

Intereses

Intereses Cartera General

[+ Detalles](#)

Total Intereses Cartera \$ 37513.50

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 376.37 %

Total Intereses RIPTE \$ 183730.02

Resultados

Total Intereses	\$ 221243.52
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 270059.86
Coefficiente	1.41
Resultado * veces	873725.83
Art. 3° ley 26773	174745.17
Valor histórico al 31/01/2026	\$ 1.048.470.99

En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva del art. 14 ap. 2 inc. a de la LRT establecida a valores históricos al 31 de enero de 2.026 asciende a \$ 873.725,83.

Que dicha suma resguarda los pisos mínimos establecidos por la Nota SCE n° 6026/2018, vigente a la fecha del accidente, la cual dispone un piso de \$1.569.865 que por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) determinó un mínimo indemnizatorio de \$ 67.818,16.

Asimismo, corresponde la prestación dineraria dispuesta por el art. 3 de la Ley 26.773, la que en este caso asciende a la suma de \$ 174.745,17.

En consecuencia, las prestaciones dinerarias de los arts. 14 ap. 2 inc. a de la LRT y 3 de la Ley 26.773 por el accidente de trabajo, ascienden al 31 de enero de 2.026 a \$ 1.048.470,99.

Tal Mi voto.

El **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Al **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla**, manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la demanda instaurada por ENRIQUE ALEJANDRO MOLINA JARAMILLO contra la demandada ASOCIART ART S.A., y en consecuencia condenar a ésta última a pagar al primero, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de Pesos Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta con Noventa

y **Nueve Centavos (\$ 1.048.470,99)** en concepto de prestaciones dinerarias previstas por los arts. 14 ap. 2. b) de la LRT y 3 de la Ley 26.773, de acuerdo a la liquidación que se detallo en autos y que se encuentra conforme a la jurisprudencia del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)".

II. Con costas a cargo de la demandada. Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023); correspondiendo regular a los letrados apoderados y patrocinantes del actor, Dres. Marcelo A. López Alaniz y Fabiana Laura Arroyo, en conjunto, la suma de \$ 1.056.244 (valor jus: \$75.446 = 10 jus + 40%) y a los letrados apoderados de la demandada Asociart ART S.A., Dres. Alejandro Diez y Guillermo Eduardo Azcona, en conjunto, en idéntica suma. Asimismo se regulan los honorarios de la perito médica Dra. María Celeste Dip en la suma de \$377.230 (5 jus), y los de la perito psicóloga, Lic. Melisa Soledad Prieta, en idéntica suma.

III. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidenta

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan Ambrosio Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 26/02/2026

Ante mi: Dra. Marcela B. López
-Secretaria Cámara Laboral Primera-